

RESUMEN LEGISLATIVO
DEL
MES DE FEBRERO DE 1959
340.13(46)«1959»

Indice comentado de las disposiciones de orden legal y reglamentario del pasado mes de febrero, que se destina fundamentalmente a nuestros lectores del extranjero y, en general, a aquellos que no tengan un contacto asiduo con el «Boletín Oficial del Estado». Comprende esta crónica: 1. Reglamento del Impuesto de Derechos reales; 2. Disposiciones de carácter orgánico, y 3. Otras disposiciones.

1. REGLAMENTO DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES

El *Boletín Oficial del Estado* publicó en sus números 33 al 41, correspondientes a los días 7 a 17 de febrero, el Decreto del Ministerio de Hacienda 176/1959, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre Transmisiones de Bienes, de 21 de marzo de 1958.

El nuevo reglamento, integrado por doscientos noventa y siete artículos, tres disposiciones transitorias y una final derogatoria, está dividido en tres títulos: «Impuesto de Derechos reales» (arts. 1 al 252), «Impuesto sobre el caudal relicto» (arts. 253 al 273) e «Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas» (arts. 274 al 297).

Las principales modificaciones que introduce el nuevo reglamento, en relación con el anterior, son las siguientes:

A) En cuanto a los *actos sujetos, exentos y modificados* (cap. II) se incluyen entre los actos y contratos sujetos al Impuesto de Derechos reales las actas complementarias de un documento público necesarias para la inscripción registral de éste, a que se refiere el apartado b) del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, sólo en el caso en que no resulte que por el título adquisitivo del transmitente o enajenante que, a virtud de tal acta se suple, ha pagado el impuesto; las declaraciones de obra nueva de inmuebles y buques si no se acredita haber satisfecho el impuesto por el contrato de construcción; los contratos de suministros, cualquiera que sea el adquirente; los préstamos personales, reconocimientos de deuda y cuentas de crédito que consten en documento privado; la hipoteca mobiliaria, asimilándola a la inmobiliaria, salvo en el tipo de gravamen, que deberá estar diferenciado; la distribución de la hipoteca entre las diversas partes, pisos o locales en que se divida el inmueble gravado; transporte de energía eléctrica; las cesiones, subrogaciones y prórrogas de los arrendamientos de servicios personales sujetos, y la emisión, transformación, amortización y cancelación de obligaciones prendarias y de las garantizadas por el Estado o Corporaciones locales.

B) En cuanto a las *personas obligadas al pago del impuesto* (cap. IV) se incluyen: en todos los contratos de garantía a favor del Estado o Corporaciones locales, quien la constituya; el contratista, en los contratos mixtos que deban liquidarse por el tipo de las compraventas y en las declaraciones de obra nueva; por las obligaciones o cédulas, quien las emita, y por su cancelación, quien las abone; en las transmisiones hereditarias de depósitos, garantías o cuentas corrientes, los herederos o legatarios a quienes los mismos se adjudiquen, o todos ellos en la proporción en que sean partícipes en la herencia, si no se hubiese hecho la partición.

Se establece la responsabilidad solidaria en el pago del impuesto del dueño de la construcción, en las liquidaciones que se practiquen respecto de las declaraciones de obra nueva de inmuebles y buques, y de los directores, gerentes, consejeros, administradores, gestores o liquidadores, en las giradas por la constitución, prórroga, modificación, transformación, aumento de capital social, rescisión o disolución de sociedades que hayan intervenido en el acto jurídico que ha dado origen a la liquidación del impuesto.

Se establece la responsabilidad subsidiaria en el pago del impuesto, respecto de los bancos, sociedades o particulares, si devolviesen el metálico y valores depositados o garantías constituidas sin exigir previamente la justificación del pago de aquél.

En toda convención en que sea parte persona o entidad que disfrute como tal de exención o bonificación, la obligación del pago del impuesto recae sobre la otra parte contratante en los mismos supuestos en que corresponde a quien contrata con el Estado.

C) En cuanto a la *base liquidable* (cap. V) se considera como base en las transmisiones que se verifiquen por subasta pública, el mayor valor resultante entre el declarado por los interesados y el que arroje la comprobación, considerando como aquél cualquiera de los que de algún modo figuren en los autos o expediente de que la subasta se derive, salvo caso de impugnación por el contribuyente, en cuyo caso se practicará tasación pericial; en las transmisiones de valores que no se hayan cotizado en el trimestre precedente a su transmisión, o que no estén admitidos a cotización oficial o cuya libre disposición esté de algún modo limitada por los estatutos de la entidad emisora, la que resulte de la estimación de aquéllos por los medios de valoración que la Administración tenga señalados a los efectos de cualquier otro impuesto que grave los títulos o que deba satisfacer la entidad que los emitió; en la distribución de hipoteca, el capital que se distribuye; en los contratos de reconocimiento de deuda o préstamos garantizados con fianza, el capital de la obligación y en los contratos de prenda, el valor de la obligación que se garantice.

Las reglas establecidas en la Ley para la fijación de la base liquidable en las concesiones administrativas se amplían fijando las que determinen el verda-

dero valor de aquellas que por su especial naturaleza lo reclamen, y podrá aplazarse hasta su liquidez, mediante la constitución de garantías, la fijación de la definitiva base liquidable en la transmisión de créditos líquidos.

Asimismo se presume a efectos de este impuesto que forman parte de la masa hereditaria en las transmisiones «mortis causa»:

a) Los bienes que hubieren pertenecido al causante de la sucesión hasta un periodo máximo de dos meses anteriores a su fallecimiento, salvo prueba fehaciente de que tales bienes fueron transmitidos por aquél y se hallan en poder de persona distinta de un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante, o de que la transmisión se haya realizado a título de permuta y en el inventario de los bienes relictos figuren los recibidos con valor equivalente al de los entregados.

b) Los bienes que en el periodo de tres años anteriores al fallecimiento hubieren sido adquiridos a título oneroso en usufructo por el causante y en nuda propiedad por alguna de las personas indicadas en el apartado anterior.

c) Los bienes que hubieren sido transmitidos por el causante durante un plazo de cinco años anteriores a su fallecimiento, reservándose el usufructo de los mismos o de otros del adquirente o cualquier otro derecho vitalicio.

También se presume la existencia de una transmisión lucrativa del antecesor al titular actual cuando de la investigación de las altas y bajas del impuesto industrial resulte el alta de descendientes o cónyuge por razón del mismo negocio en que se dió la baja de ascendientes o del otro cónyuge.

D) En cuanto a los *plazos de presentación y sus prórrogas* (cap. IX) se establece para las transmisiones hereditarias la prórroga automática por un plazo de seis meses, con un recargo del 5 por 100, y se faculta a las Abogacías del Estado para otorgar en dichas transmisiones prórrogas extraordinarias por un plazo igual al de la anterior, con un recargo del 10 por 100, la de un año para elevar a definitivas las liquidaciones provisionales giradas cuando proceda; y el aplazamiento de pago en las transmisiones «mortis causa» de bienes en nuda propiedad.

E) En cuanto a la *organización administrativa del impuesto* (cap. XIII) se ha reformado la composición del Jurado Central de Derechos reales, sustituyendo los tres contribuyentes que preveía el reglamento anterior por un representante de la Cámara de Comercio, otro de la de Propiedad Urbana y otro de la Organización Sindical, designados para un periodo de tres años, a propuesta de dichas Corporaciones, por el Ministro de Hacienda, y se amplía la competencia del Jurado para conocer, a propuesta de la Dirección General de lo Contencioso, en aquellos casos en que conste la salida a título oneroso del patrimonio del causante en los dos meses anteriores a su fallecimiento, de bienes

que excedan del 20 por 100 del caudal inventariado y no aparezcan incluidos en éste el metálico o los bienes subrogados en el lugar de los desaparecidos.

F) En cuanto a las *responsabilidades* (cap. XVI), las infracciones legales y reglamentarias, así como las que se descubran al realizar la investigación y control del impuesto, se sancionan con multas que oscilan entre un mínimo de 50 pesetas y un máximo de 10.000. Podrá imponerse nueva multa, del duplo al triple de la primitiva, en caso de reiterarse la infracción.

Asimismo se establecen multas especiales para casos de destacada gravedad, que podrán alcanzar hasta 250.000 pesetas. Tales multas se impondrán hasta 50.000 pesetas por el Director general de lo Contencioso del Estado, y de esta cifra en adelante por el Ministro de Hacienda.

Todas las multas se ingresarán íntegra y directamente en el Tesoro, sin que proceda detracción de parte alguna de las mismas por ningún concepto.

2. DISPOSICIONES DE CARÁCTER ORGÁNICO

Una Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de 8 de enero, que publicó el *Boletín Oficial del Estado* del 11 de febrero, ha dispuesto la creación en ese Departamento de una Oficina de Iniciativas y Reclamaciones, que dependerá de la Subsecretaría, a través de la Dirección General de Régimen Interior, y cuya organización, atribuciones y funcionamiento se ajustará a las normas contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de enero de 1959, que publicó el *Boletín Oficial del Estado* del 6 de enero. (v. «Resumen legislativo del mes de enero» publicado en el núm. 14 de DA.)

La posible fijación de derechos «ad valorem» en el futuro Arancel de Aduanas que se está elaborando por la Junta Revisora, creada al efecto, ha determinado que el Ministerio de Comercio restablezca por una Orden de 22 de enero (*B. O. del E.* del 6 de febrero) la Sección de Valoraciones de la Dirección General de Política Comercial y Arancelaria, que tendrá a su cargo proponer las medidas conducentes al establecimiento de las reglamentaciones adecuadas para la percepción de derechos sobre el valor, de acuerdo con las normas y prácticas internacionales y con las conveniencias de la economía española.

El Decreto del Ministerio de Agricultura 168/1959 (*B. O. del E.* del 3 de febrero) ha modificado la composición de la Junta del Parque Nacional de la Caldera de Taburiente, al incluir entre sus miembros al Delegado del Gobierno en la Isla de Las Palmas, que por su calidad de representante del poder central y ser superior jerárquico de los vocales nombrados en dicha Junta ostentará la vicepresidencia. Por otra parte, el Decreto del Ministerio de Industria 238/1959 (*B. O. del E.* del día 16) ha ampliado la composición de la Comisión

Nacional de Productividad Industrial, con un representante del Ministerio de Agricultura y otro del Alto Estado Mayor.

El Decreto del Ministerio de Trabajo 252/1959, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día 23, ha dispuesto la integración técnica y administrativa del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo en el Instituto Nacional de Previsión, fijando sus atribuciones en orden a la investigación y asesoramiento en esa materia y su organización administrativa.

Por último, dos Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 4 y de 18 de febrero, publicadas respectivamente en el *Boletín Oficial del Estado* de los días 11 y 25, han disuelto las Comisiones Interministeriales de Organización de Inválidos Cíviles y del Trabajo y para el estudio de una mejor utilización y coordinación de los medios de transporte y comunicaciones.

3. OTRAS DISPOSICIONES

La Ley fundamental de 17 de mayo de 1958, que promulgó los principios del Movimiento Nacional, al hacer preceptiva su observancia por todos los órganos y autoridades dispuso que se haga una referencia expresa a ellos en el juramento que hasta ahora se viene exigiendo para ser investido de cargos públicos y por tratarse de un precepto que ha de ser cumplido en todos los órganos y dependencias del Estado, Provincias, Municipios, Entidades autónomas y del Movimiento; el Decreto de la Presidencia del Gobierno 166/1959 (*B. O. del E.* del 3 de febrero) ha dispuesto que la fórmula del juramento que se exija para la toma de posesión de cargos o funciones públicas habrá de iniciarse con el siguiente párrafo: «Juro lealtad y acatamiento a los principios fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes fundamentales del Reino.»

Por otra parte merecen ser destacadas dos disposiciones del Ministerio de Educación Nacional referentes a funcionarios públicos: una, el Decreto 198/1959 (*B. O. del E.* del 11 de febrero), que, con objeto de estimular el ingreso en el Magisterio, dar más eficacia al sistema de selección para los mejores destinos y premiar la vocación, la aptitud y la dedicación a la enseñanza primaria ha modificado el sistema de provisión de plazas en el Magisterio Nacional en el sentido de introducir el ingreso directo de las escuelas de poblaciones importantes.

De acuerdo con su artículo 1.º, la tercera parte de las escuelas de régimen general de provisión de vacantes en poblaciones de más de 10.000 habitantes, incluidas las de nueva creación, se proveerán de la siguiente forma: de cada seis vacantes, la primera, tercera y quinta, por oposición restringida entre Maestros nacionales; la segunda y cuarta, por concurso restringido, y la sexta, mediante oposición especial directa y libre de ingreso en el Magisterio.

A esta oposición especial directa y libre podrán concurrir todos los Maestros de Enseñanza Primaria que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 20 del Estatuto del Magisterio.

Por último, la Orden de 14 de febrero (*B. O. del E.* del 21) ha dictado normas uniformes para los distintos Cuerpos administrativos del Departamento en tanto se lleve a cabo el estudio y preparación de un sistema definitivo de concursos, labor que se encomienda a la Subsecretaría.